



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 057-2020

RECURRENTE: GB ARQUITECTOS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.01-2020 de 23 de julio de 2020, proferida por el Municipio de Pesé (Junta Comunal de El Barrero), correspondiente al procedimiento de selección de contratista por compra menor No.2020-5-52-01-06-CM-000084.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

**RESOLUCIÓN N° 116-2020-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2020
(Decisión).**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El procedimiento de selección de contratista en examen, para la "adquisición de materiales de construcción para el mejoramiento de unidades de viviendas de el corregimiento de El Barrero, Pesé, provincia de Herrera", difundido en el Portal

9/1



Electrónico de Contrataciones Públicas como el procedimiento de selección de contratista No.2020-5-52-01-06-CM-000084, con la indicación del día y hora de la presentación de las propuestas, el día, lugar y hora de inicio del acto público, la descripción del objeto contractual, la partida presupuestaria, entre otros, en obediencia al contenido del artículo 41 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006.

En razón de lo anterior, se señaló como fecha de presentación de las ofertas el día 21 de julio de 2020, desde las 8:00 hasta las 11:00 de la mañana, y para el mismo día, pero en horario de 11:01 de la mañana como fecha y hora para la apertura de las propuestas, tomando en consideración que estamos ante un acto público de compra menor, cuyo precio de referencia es de treinta cinco mil balboas (B/. 35,000.00).

La entidad, una vez valoradas las ofertas participantes, decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2020-5-52-01-06-CM-000084, a través del Cuadro de Cotizaciones No.01-2020 de 23 de julio de 2020 a la empresa GRUPO MORENO, S.A., limitándose a señalar que la misma se debió a que cumple con todas las condiciones del pliego de cargos.

El Cuadro de Cotizaciones No. 01-2020 de 23 de julio de 2020, fue recurrido en tiempo procesal oportuno por el proponente GB ARQUITECTOS, S.A., a través de su representación especial, la jurista Janeth E. Medina Domínguez, alegando no estar de acuerdo con la decisión tomada por la entidad, toda vez que considera que se la empresa que resulto beneficiada con la adjudicación incumplió con no presentar a certificación de la junta técnica de ingeniería y arquitectura, de acuerdo al requisito mínimo obligatorio N°7 del pliego de cargos.

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzada en la decisión de admisión, la entidad a través de nota que fue recibida en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de agosto de 2020, remitió a este Tribunal el informe de conducta. (Visible a folio 138 del expediente jurídico).

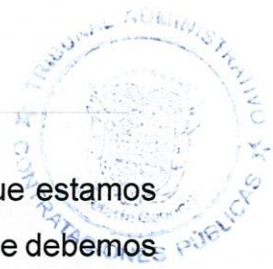
III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De acuerdo a lo revisado en el expediente del Tribunal, no se evidencia escrito de alegatos de terceros en interés particular o de la ley, pese a concederse el término adjetivo para su presentación.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la

91



competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por compra menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no sea únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien, servicio u requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, equipos, aviso de operación, especificaciones técnicas, precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se desee contratar. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la compra menor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de

51



la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con transparencia y justicia en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y justa y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Evaluable lo anterior y aclaradas las circunstancias que llevaron a cabo en la resolución de la causa, no vemos menoscabado el procedimiento legalmente establecido, a menos con respecto a los tiempos procesales que concede la ley especial, al respetarse los términos que la ley sustantiva-adjetiva demarca. Pues, se ha obedecido el contenido del artículo 42 de la ley positiva de contrataciones públicas, que se refiere a la publicación de la convocatoria, que tratándose de una compra estatal que no rebasa los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), pues, la convocatoria se ha realizado con un término no menor de los tres (3) días hábiles a la presentación de las propuestas.

Respecto a la argumentación realizada por la parte accionante, debemos tener claro que el tema contractual del presente procedimiento de selección de contratista no requiere de la intervención de un idóneo del área de la ingeniería, ni la arquitectura, por tratarse únicamente de la entrega de suministros de materiales de construcción, tal como fue establecido dentro del pliego de cargos para la "adquisición de materiales de construcción para el mejoramiento de viviendas"; por tanto, el requisito exigido en el punto tal del pliego de cargos no será tomado en consideración para el examen de los documentos que acompañan las ofertas.

Luego de lo anteriormente disertado y del examen del expediente, corresponde el análisis de la oferta de menor precio, que en esta ocasión recae en la persona jurídica **GRUPO MORENO, S.A.**, con un precio ofrecido de veintitrés mil novecientos noventa y cuatro con 93/100 (B/.23,994.93), veamos que fueron aportados los siguientes documentos: certificaciones emitidas por la Universidad Tecnológica de Panamá sobre la prueba de resistencia de los bloques (266-269); certificado de existencia de proponente emitido por el Registro Público (folio 270); paz y salvo de renta proferido por la Dirección general de ingresos (folio 271); aviso de operación (272); cédulas de identidades personales (273-274); carta de garantía de bienes, servicios u obras (foja 275); poder de representación (276); declaración jurada de medida de retorsión (folio 277); declaración jurada de incapacidad legal para contratar (foja 278); certificado de paz y salvo del Municipio de Pesé (foja 279); certificado de registro de proponente emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (foja 282); formulario de desglose de precio de

21



producto (fojas 283-285); formulario de propuesta (foja 286); formulario de propuesta electrónico (fojas 287-291); luego de verificado el cumplimiento a cabalidad de cada uno de los requisitos obligatorios en debida forma pasamos a analizar las especificaciones técnicas mismas que se ajustan a los requerimientos técnicos solicitados por el pliego de cargos, razón por la cual hace meritoria del beneficio de adjudicación del acto público de selección de contratista N°2020-5-52-01-06-CM-000084.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.01-2020 de 23 de julio de 2020, proferida por el Municipio de Pese (Junta Comunal de El Barrero), correspondiente al procedimiento de selección de contratista por compra menor No.2020-5-52-01-06-CM-000084, por pconsiderar que cumplió con todas las características establecidas en el pliego de cargos, contenidas en condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante la Fianza de recurso de impugnación constituido en cheque certificado No.000025661 de 30 de julio de 2020, expedido por el Banco General, por el monto de tres mil cuatrocientos cincuenta y siete Balboas (B/.3,457.00) que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 108 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2020-5-52-01-06-CM-000084, el Municipio de Pese, contentivo de un (1) tomo, integrado de trescientos veintidós (322) fojas útiles, tal y como se observa en el informe de trámite fechado el día 10 de agosto de 2020 y que reposa a foja 138 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

B

SN

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente No 057-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General Encargada

